



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a nueve de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS** los autos del expediente número **411/2017**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por \*\*\*\*\* en contra del \*\*\*\*\* , radicado en la **Primera Secretaría**, a efecto de resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por el Abogado Patrono de la parte actora, Licenciado \*\*\*\*\* , contra el auto de fecha **diecinueve de enero de dos mil veintidós**; que tiene los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

1.- En auto de **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, se reservó la petición del Ciudadano \*\*\*\*\* , y se ordenó girar oficio al Magistrado Presidente de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a fin de que informara si en el juicio de amparo promovido contra la resolución de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, emitida dentro del Toca Civil 37/2021-19-M, le fue concedida a la parte quejosa la suspensión provisional y/o definitiva contra el actor reclamado, y en su caso, bajo qué efectos, así como si ya ha sido resuelto el mismo y su sentido y hecho que fuera lo anterior se acordaría lo procedente.

2.- Por escrito de fecha **once de febrero de dos mil veintidós**, [cuenta 671] el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado patrono de la parte actora, interpuso recurso de revocación contra el auto de fecha **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, mismo que en este apartado se da por reproducido como si a la letra se insertase en aras de evitar repeticiones innecesarias.

**3.-** Mediante auto de fecha **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto, ordenándose dar vista a la parte contraria, para que en el plazo legal de tres días manifestará lo que a su derecho corresponda.

**4.-** En auto dictado en cuatro de marzo de dos mil veintidós, previa certificación secretarial, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la vista ordenada en auto de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, y por permitirlo el estado procesal que guarda el expediente se ordenó turnar el mismo a la vista de la Juzgadora para dictar la resolución interlocutoria correspondiente, lo que se hace al tenor de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES:**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **525** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en virtud de ser la autoridad que conoce del expediente principal y de donde deriva el acto impugnado.

### **II. IDONEIDAD DEL RECURSO.**

De igual forma, atendiendo a lo dispuesto por los resolutive aludidos, resulta procedente la interposición del recurso de revocación que se analiza, toda vez que la ley no establece expresamente la procedencia de algún otro



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurso contra el auto que se combate y tampoco señala que no es recurrible.

### III. ESTUDIO DE FONDO.

Es oportuno señalar que la determinación de **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, es del siguiente tenor:

**“...Cuernavaca Morelos, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.**

Visto el escrito de cuenta y atento a su contenido se le tiene exhibiendo las documentales públicas y copias simples que refiere, las que se detallan en el sello fechador de este juzgado y por referidas las que exhibió en su escrito registrado con el número 4154, mismo que fue acordado por auto de fecha treinta de junio de la anualidad inmediata anterior, por hechas sus manifestaciones y en atención a las mismas, si bien expone que la sentencia interlocutoria de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, relativa al incidente de falta de personalidad promovido por el promovente en el juicio ordinario mercantil promovido por \*\*\*\*\* , en su carácter de Presidenta del Consejo de Administración y Representación legal de la \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* Y OTROS, en el expediente número 371/2019, del índice del Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial en el Estado, fue confirmada en segunda instancia por los integrantes de la Sala Auxiliar de este Tribunal Superior de Justicia en el Toca número 37/2021-19-M, también es cierto que manifestó que en contra de esa determinación \*\*\*\*\* , presentó un amparo el cual se encuentra en trámite, y que ya hubo pronunciamiento respecto a la petición de la suspensión definitiva del acto reclamado.

En esas condiciones, previo a acordar la petición del promovente, se ordena girar atento oficio al Magistrado Presidente de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a fin de que, en caso de no haber inconveniente alguno, informe si en el juicio de amparo promovido contra la resolución emitida el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, dentro del toca civil 37/2021-19-M, le fue concedida a la parte quejosa la

suspensión provisional y/o definitiva contra el acto reclamado, y en su caso, bajo qué efectos, así como si ya ha sido resuelto el mismo y su sentido; lo anterior mediante el oficio de estilo correspondiente; por lo que hecho lo anterior, se acordará lo procedente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 80, 90, 96, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE...".

Ahora bien, el recurso de revocación que es promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de abogado patrono de la parte actora, expresando como agravios los que se desprenden del escrito de cuenta 671 visibles a fojas 268 a la 279, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, toda vez que la Titular de los autos considera innecesario transcribir los agravios expuestos, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar los agravios efectivamente planteados, no depende de la inserción gramatical de los mismos, sino de su adecuado análisis. Por lo tanto, el presente fallo cumplirá con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que se precisarán los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, estudiándose y dándose respuesta.

Se invoca por analogía la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Novena Época, Registro: 164618, en materia Común, de la Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830 que establece:



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

En tales circunstancias, es oportuno realizar la siguiente reminiscencia derivada de la lectura de los motivos de agravio esgrimidos por el recurrente, así tenemos que esencialmente arguye:

- **Que se violentaron los artículos 8, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 2 y 4 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.**
- **Que el señor \*\*\*\*\*, se encuentra abusando del derecho de petición que señala el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, por escrito de**

fecha 28 de junio de 2021, realizó la misma petición que hoy se ha reservado su acuerdo, misma que en auto de fecha 30 de junio de 2021 fue acordada, que contra dicho auto interpuso el recurso de revocación, el cual le fue desechado en auto de 06 de julio de 2021, y contra dicho desechamiento promovió el juicio de amparo que se encuentra en curso, y que por dicha razón, se debió desechar la petición realizada por el señor \*\*\*\*\*.

- Que el señor \*\*\*\*\* no cuenta con interés jurídico y legítimo para poder actuar en representación de la \*\*\*\*\*, en virtud de que, en auto de 07 de febrero de 2020, dictado dentro del expediente 371/2019, del índice del Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, se decretó una medida cautelar que ordena a \*\*\*\*\*, a abstenerse y de hacer uso del instrumento Notarial 319,972, de fecha 25 de mayo de 2019 y que el Consejo de Administración por acuerdo tomado de su Asamblea Extraordinaria de fecha 25 de septiembre de 2019, tomó la decisión de suspender los derechos como socio del señor \*\*\*\*\* y otros.

Una vez que han sido establecidos los motivos de disenso que esgrimió el recurrente en su expresión de agravios, se procede a su análisis en los siguientes términos:

En relación al agravio relativo a que el Ciudadano \*\*\*\*\*, se encuentra abusando del derecho de petición



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que señala el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es **infundado**, por virtud de lo siguiente:

Por escrito de fecha 28 de junio de 2021, el Ciudadano \*\*\*\*\* , realizó la petición a este juzgado para el efecto de que se le reconozca la personalidad como Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal de la \*\*\*\*\* ; por lo que, a dicha petición, recayó el acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno, en el que, medularmente se refirió al promovente que, no había lugar a proveer sobre su petición, por virtud de que, no obra el auto que declare firme la sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, emitida dentro del expediente número 371/2019, del índice del Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial en el Estado, que declaró procedente el incidente de falta de personalidad y legitimación activa de \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* , así como la circunstancia de que, de la Escritura Pública \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Notario Público Número Dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, no se advertía la revocación del nombramiento de \*\*\*\*\* .

De esa guisa, mediante escrito de cuenta 234, presentado en la Oficialía de Partes de este juzgado, el Ciudadano \*\*\*\*\* , si bien, realizó la misma petición, es decir, que se le reconozca la personalidad como Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal de la \*\*\*\*\* ; también lo es que, al habersele referido en el anterior acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno que no existía el acuerdo que declaraba firme la sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, referida en el párrafo que precede, fue que su nueva petición la realizó

haciendo del conocimiento de este juzgado que, mediante resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, confirmaron la resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, precitada, es decir, el promovente \*\*\*\*, ejerció nuevamente su petición, haciendo del conocimiento que la sentencia aludida fue confirmada por el Tribunal de Alzada mediante ejecutoria de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, dentro del Toca Civil 37/2021-19-M, y que incluso, contra ésta resolución, se promovió el juicio de amparo.

Lo anterior no significa que el Ciudadano \*\*\*\*, haya insistido sobre una petición que ya le haya sido negada de manera tajante como equívocamente lo interpreta el recurrente en su expresión de agravios, pues en la primera petición del Ciudadano \*\*\*\*, se le hizo referencia de que no había lugar a acordar de conformidad su petición, por virtud de que no había auto que declarara firme la resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno multicitada, entre otras cuestiones; de tal manera que, al tener conocimiento el peticionario \*\*\*\*, que la resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, multicitada, fue confirmada por el Tribunal de Alzada, fue que motivó a \*\*\*\*, para realizar nuevamente su petición ante esta Autoridad, es decir, la petición que realizó de nueva cuenta \*\*\*\*, la hizo para pretender suplir la deficiencia que existió en su primera petición, en la que no existía resolución que declarara la firmeza de la resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno multicitada.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es por las razones anteriormente apuntadas que, a criterio de esta Juzgadora, no existe un abuso del derecho de petición como erróneamente lo hizo ver el que se duele en su expresión de agravios, máxime que, conforme a lo establecido por el arábigo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Autoridad se encuentra obligada a respetar el derecho de petición que ejerció el Ciudadano \*\*\*\*\* , y a emitir un acuerdo en que se le dé una respuesta al justiciable en pos de la función jurisdiccional que le es encomendada a esta Autoridad y a lo establecido en Nuestra Legislación de la Materia.

**“Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.  
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

En las relatadas consideraciones, la suscrita estima que en el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintidós, no se vulneraron en perjuicio del recurrente las garantías que consagran los artículos 8, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2 y 4 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, porque como se ha venido reiterando, la juzgadora se encuentra obligada a proteger los derechos y las garantías que en beneficio de los justiciables otorga nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentra el derecho de petición de las partes ejercido a través de los escritos mediante el cual sustentan su causa de pedir, y al que, deberá recaer un escrito en el que se dé respuesta a su petición, y que de ser coherentes las manifestaciones que hayan sido expresadas con el motivo

de la petición, dar aplicación a los principios de impartición de justicia y dirección del proceso, como en la especie ocurrió, al haber ordenado esta Autoridad se girara oficio al Tribunal de Alzada para que informara sobre el estado procesal del juicio de amparo promovido contra la resolución de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por el Tribunal de Alzada.

Tiene sustento a lo anterior la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2008125, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: VI.1o.C.1 CS (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 812, Tipo: Aislada, del rubro y texto siguiente:

**“DERECHO DE PETICIÓN. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN VINCULADAS A SU CUMPLIMIENTO.**

El derecho de petición tutelado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica la obligación de la autoridad de dictar el acuerdo correspondiente a la solicitud elevada y darlo a conocer en breve término al solicitante, es decir, lo que se pretende constitucionalmente es garantizar el derecho de los particulares a obtener respuesta a sus peticiones en breve término; lo que se refiere no sólo al resultado final de las peticiones formuladas sino, además, a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento. El mencionado imperativo constitucional, no distingue la clase de autoridades, por lo que no puede establecerse legalmente la exclusión de las de índole jurisdiccional, pues si el legislador no lo hizo fue porque estimó que éstas también pueden incurrir en violación a ese derecho fundamental; consecuentemente, se encuentran vinculadas a dar cumplimiento al derecho de petición tutelado en el citado artículo 8o.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO”.

Finalmente en relación al motivo de inconsistencia relativo a que, el Ciudadano \*\*\*\*\*, no tiene interés jurídico y legitimación para poder actuar en representación



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la \*\*\*\*\* , por las razones que expuso el agraviado en su expresión de agravios; se declara sin materia, en virtud de que, en el acuerdo recurrido de diecinueve de enero de dos mil veintidós, no se tuvo reconocida personalidad jurídica alguna al Ciudadano \*\*\*\*\* , dado que, se estimó que se encuentra sub judice a lo que se resuelva en el juicio de amparo promovido contra la resolución de segunda instancia ya mencionada, por tanto, no existe materia para su análisis.

En esa virtud, al haber sido infundados los agravios esgrimidos por el recurrente, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso incoado por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de abogada patrono de la parte actora, en contra del auto de fecha **diecinueve de enero de dos mil veintidós; quedando firme en todas y cada una de sus partes** para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 3, 4, 17, 518, 525, 526, 553 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; y se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en el **Considerando I** de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **IMPROCEDENTE** el recurso incoado por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de abogada patrono de la parte actora, en contra del auto de fecha **diecinueve de enero de dos mil veintidós; quedando firme en todas y cada una de sus partes** para todos los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria de Acuerdos **Licenciada NAYELY MARÍA DÍAZ GONZÁLEZ**, con quien actúa y da fe. EGA/nmdg

Las dos firmas que obran en la presente foja corresponde a la resolución emitida el nueve de marzo de dos mil veintidós, relativa al recurso de revocación dentro del expediente 411/2017-1, juicio ordinario civil.